

El concepto de autopropiedad*

José María Vinuesa

Catedrático de Filosofía de IES

El hegemónico pensamiento liberal considera que este concepto —popularizado por John Locke, en su *Segundo Tratado del Gobierno Civil*— es fuente de afortunadas nociones y avanzadas concepciones sobre el hombre y la sociedad. Se indica, por ejemplo, que los derechos individuales —en Locke, y en buena parte del iusnaturalismo racionalista— se generan teóricamente desde el concepto de *autopoder*; negación-restricción del poder ajeno (del Estado o de otros) sobre el individuo. Tal *autopoder* es consecuencia de la *autopropiedad*. Siempre he juzgado inverosímil que pudiera producir progresos teóricos un concepto tan retrógrado en cuanto a la deformada visión que ofrece del hombre. Por ello, quisiera intentar una aproximación al origen histórico de esa noción, a fin de argumentar *genéticamente* su insuficiencia, cualquiera que sean los frutos provechosos que de ella se hayan podido obtener.

Los dos intentos más fructíferos de *individualismo* que se han producido en la historia han sido el precedente del cristianismo, en Roma, y el del nominalismo-empirismo de Ockam, Hobbes y Loc-

ke, en la modernidad. Ambos han reivindicado la importancia del ser humano concreto, tangible, pero cada uno de ellos por oposición a realidades diversas y con características muy diferenciadas. El individualismo de inspiración cristiana (que, con mayor rigor, se debe llamar *personalismo*) es *afirmativo y positivo*. Frente a la despersonalización de la polis y las concepciones políticas organicistas de la cultura grecorromana, el cristianismo aporta el concepto de *interioridad*, núcleo de cualidades individuales irreductibles e irrepetibles; absolutamente singulares. La interioridad es fuente de libertad, al menos *libertad interior*, que es un ejemplo de lo que Isaiah Berlin llamó **libertad positiva, libertad para...** Sería insensato olvidar que esa libertad o espontaneidad se reivindica como condición para la elección y seguimiento de un proyecto personal de vida. En su ejecución, el individuo gestado por el cristianismo (persona) se posiciona, como hombre concreto y real frente a las abstracciones politico-sociales del colectivismo romano. La afirmación de su personalidad (su carácter personal) equivale a la de su capacidad de autodetermi-

narse en la formulación y persecución de sus propios fines, dentro de una concepción teleológica (y, por supuesto, trascendente).

Parecería, si no conociéramos la historia, que ese nuevo concepto habría de chocar frontalmente contra las instituciones romanas, singularmente contra la más fuerte y más genial: el Derecho. Pero el Derecho romano tuvo suficiente potencialidad creativa como para bastardear el concepto de *persona* —hombre concreto, individuado, interiormente libre— y convertirlo en el sujeto abstracto de sus normas: la *persona jurídica*. De ese modo, como Hegel analizó, la persona —inicialmente, *conciencia que se sabe libre y responsable*— se objetiva en tanto que *persona jurídica*, en vinculación indisoluble con la *propiedad y el contrato*. Hay que advertir que la propiedad no tuvo un desarrollo teórico conducente a la autopropiedad, en el Derecho romano. Aunque la síntesis con principios cristianos hubiera podido aportar al Derecho elementos de espiritualismo y aun platonismo que pudieran favorecer el surgimiento de esa noción, **la autopropiedad** no se desarrolló como concepto. La razón filosófi-

* Este ensayo fue elegido finalista del Premio Emmanuel Mounier (julio de 2000).

ca de ello, siguiendo de nuevo a Hegel, podría estar en que, mediante la propiedad, el individuo (persona) crea un ámbito suplementario de libertad por la apropiación de **cosas materiales**. En ese contexto, no tiene sentido (es un puro despropósito) el que una persona pretenda incrementar su libertad (¿?) **apropiándose de sí mismo**. En rigor, tampoco de otras personas (al menos, hasta donde llegue la influencia cristiana y la pureza primitiva del concepto de **persona**). Entre otras cosas — y ésta es una tesis que considero central al asunto—, porque nada puede ser más opuesto a la libertad que ser sujeto pasivo de la relación posesiva. Se ha enfatizado exageradamente cómo la libertad depende del ejercicio activo de la propiedad (*sólo el propietario es libre*), pero nunca se ha insistido bastante en que la razón de ello estriba en que la libertad únicamente es posible —como contexto delimitado negativamente— para quienes no estén vinculados a una relación posesiva en tanto que sujetos pasivos (poseídos). Es decir, sólo puede ser libre quien no sea propiedad de otro. Y, para ello — como veremos más adelante—, en el mundo en que vivimos, hay que ser **propietario de cosas**. El hombre que no tiene propiedades deviene él mismo propiedad (de otros). (En un mundo regido por la ley de la apropiación universal —*todos propietarios, todo poseído*—, **no poseer conduce a ser poseído**, en circunstancias normales. Sólo excepcionalmente —y con exigencias heroicas— no poseer puede constituir la condición imprescindible para la verdadera autoposesión).¹

Merece la pena observar que, en la relación posesoria (individuo concreto-cosa poseída), aún no hay, en el Derecho romano, un proceso de abstracción jurídica estricta. El *momento* de la propiedad, como realización positiva de

la libertad, no puede ser abstracto en la posesión efectiva, sino en el *título*; el derecho a la apropiación. De ahí el potencial que el individualismo posesivo encontrará en la institución de la propiedad, como **título abstracto**, para derivar de ella otros derechos, igualmente abstractos. En rigor, de esa abstracción —la propiedad como derecho a la apropiación y no como relación de personas poseedoras con cosas poseídas— va a surgir **el contrato**, que es una segunda abstracción. El *momento* del contrato nace de renunciaciones bilaterales, que están basadas en que el título abstracto puede ser renunciado, también abstractamente. La facultad de renunciar a un derecho o negociar sobre él es algo a lo que estamos de tal modo habituados que nos es difícil reparar en el complejo andamiaje intelectual que lleva consigo. En todo caso, el *personalismo* —o individualismo positivo, de raíz profundamente cristiana—, por surgir como reacción ante realidades culturales y políticas, es mucho menos abstracto que el *individualismo liberal*, que surge del *nominalismo*, que es reacción frente a conceptos (precisamente, los conceptos universales). Por eso, el personalismo tiene un fuerte sentido histórico, mientras que el individualismo moderno es ahistórico.

Pasando a este segundo tipo de individualismo —*nominalista* (en su origen) y *liberal* (en su desarrollo)—, hay que comenzar por expresar su carácter negativo; ya no se trata del individuo **singular e irrepetible**, sino del hombre **aislado e independiente**. La defensa general del individuo nace, en esta fase, de la negación nominalista de los universales; no obstante, la individualidad **humana** se afirma **contra** la sociedad, **contra** el poder (al menos, desde Locke) y aun **contra** cualquier otro individuo. Por eso, la libertad es «**libertad de ...**», independencia o indeterminación, sin nin-

guna finalidad. Entre otras cosas, por la profunda escisión que el individualismo liberal ha abierto entre lo público y lo privado. La libertad —en divergencia con la perspectiva cristiana— es **pública**; conjunto de garantías sociales y jurídicas que preservan la autonomía e independencia exterior del individuo. En cambio, los planes de vida —concreción de la espontaneidad interior y de la autonomía— son estrictamente **privados**. Libertad y proyectos personales forman parte de dos universos diferentes. Finalmente, nos encontramos ante el **átomo social** y, por tanto, en el origen de todos los contractualismos y utilitarismos. Nos acercamos al apogeo de la noción de autopropiedad, porque las funciones de propiedad y contrato van a ser mucho más amplias en este individualismo moderno. En lo que se refiere a la **propiedad**, pasa a ser, en Locke, la característica más definitoria del hombre junto a la **racionalidad**. No sólo Locke, sino todo el liberalismo posterior —y, fuera de él, incluso Kant— comprenderán que, a partir de sus principios y en el sistema basado en ellos, *sin propiedad no hay libertad*. La propiedad aparece como el **fundamento de la libertad**, aunque para algunos sean dos nombres que designan la misma realidad. Por su parte, el **contrato** —que originariamente regula y reparte, según Hegel, las propiedades, asignando, por mutuas renunciaciones, lo que es de cada individuo— va a tener ahora un sentido mucho más radical: va a servir para conciliar las voluntades y regular las relaciones entre los individuos («**el contrato social**»). En tanto que esos individuos sean **poseedores** (esto es, **libres**), sus relaciones serán de **igualdad**. Bien es cierto que la igualdad plena (o sea, la **igual libertad**, que es a lo que el liberalismo reduce la igualdad) sólo se daría entre sujetos igualmente propietarios; es decir, con propiedades iguales. Pero, en

todo caso, libertad e igualdad — condiciones esenciales de todos los demás derechos— proceden de la propiedad, en esta concepción con razón y justicia denominada «**propietarismo**».

Sorprende, a primera vista, el que la época moderna incorporara las dosis de platonismo (unión accidental de cuerpo y alma) necesarias para desarrollar el concepto de autopropiedad. Por muy abstracta que queramos que sea esta noción, su representación no es posible si no logramos dividir el sujeto autopropietario en una *parte* poseedora (el alma, desde luego) y otra *parte* poseída (el cuerpo). Los mitos platónicos, redivivos. Como prolongación del platonismo, el carácter marcadamente idealista de este individualismo convierte al **individuo poseedor** en una abstracción intemporal. Su universalidad e igualdad proceden del vaciamiento de cualquier elemento singularizador. Esto tiene algunas consecuencias interesantes; por ejemplo, puede defenderse que la globalización económica y el actual proceso de creación de un poder mundial inhumano, abstracto e irracional está ya, en germen, en el individuo poseedor de John Locke (y no, en cambio, en el universalismo moral de Kant, quien tenía un concepto mucho más humano del hombre, a pesar de sus limitaciones sistemáticas). En todo caso, ese concepto abstracto permite prescindir de las condiciones reales de existencia de los individuos sobre los que se teoriza. Como seres racionales autoposeedores-autoposeídos, todos los individuos somos naturalmente iguales. El propietarismo, pues, hace derivar libertad e igualdad de la propiedad: ésta última, especialmente de la autopropiedad. Puesto que los hombres somos iguales en cuanto igualmente *poseedores* (de sí mismo, cada uno) e igualmente *poseídos* (cada uno por sí mismo), no hay por qué pararse en contra-

diciones, relaciones de dominación y opresión, etc. Se ha dicho que el liberalismo de Locke es optimista. Sin duda, sus concepciones son mucho más optimistas que las de Hobbes. Pero su optimismo en el fondo procede, según creo, de haber aislado la faceta positiva del hombre como autoposeedor, sin querer entrar en la vertiente del hombre como poseído (por muy «**auto**» que, de entrada, se califique esa posesión). De cualquier modo, su optimismo tiene mucho que ver con su posición de ideólogo de la burguesía a la que



pertenece. Es más agradable cantar la dignidad y derechos del hombre propietario cuando uno mismo lo es.

Poco después de Locke, los «*padres fundadores*» de los EE. UU. realizan una peculiar síntesis de ambos individualismos o, más bien, reinterpretan el individualismo moderno según una desviación del personalismo cristiano primitivo. Esta versión no es sino el movimiento reformado o protestante que defendía una relación individualista también con Dios. A ese individualismo religioso, nega-

dor de la mediación eclesiástica, se unía el liberalismo político, a la búsqueda de la libertad ciudadana y la independencia como pueblo. Esto originó el cuadro retratado por Alexis de Tocqueville en su obra «*La democracia en América*», donde exponía que individualismo e igualdad eran las características definidoras del pueblo americano, junto con un fuerte enraizamiento en su comunidad. La creciente debilitación de las raíces comunitarias ha originado la actual ideología americana, paraíso del individualismo.

Volviendo al individualismo moderno, la idealización «optimista» del individuo poseedor hace olvidar, por ejemplo, la realidad carencial del hombre; su absoluta y radical **auto-insuficiencia**. Esta característica esencial condiciona al hombre a no poder desenvolverse sin **heteropropiedad**, sin poder contar con cosas que necesita y no obtiene de su autopropiedad.² Así que afirmar que todos somos iguales en tanto que **autopropietarios** es una de las falacias básicas del liberalismo económico, derivación del individualismo posesivo. Por otra parte, hay que puntualizar que el liberalismo mercantilista va a cambiar sustancialmente el concepto de propiedad. No mantendrá aquella antigua definición de la propiedad como *derecho de usar y agotar las cosas* (lo que algunos traducen por «abusar» de ellas); o sea, va a quedar absoleta la intuición (o preconcepto del sentido común) según la cual el derecho básico del propietario consiste en la utilización directa (*aprovechamiento*) de lo poseído. En la nueva racionalidad del mercado, la **utilidad propia** de cada cosa es su **valor**; es decir, una función extrínseca, genérica e impropia de **intercambio**. Por lo tanto, el principal derecho del propietario no consiste en aprovechar, mediante **su uso y disfrute**, lo poseído, sino en in-

tercambiarlo. De ahí que la propiedad pase a ser el derecho a **disponer de lo poseído.** Hay que entender que **disponer** es **enajenar, alienar** lo propio; en principio, para **canjearlo** por otro bien o derecho.

Si aplicamos esta precisión al concepto de autopropiedad y tomamos en consideración la dimensión heterocarencial o de estricta necesidad de cosas por parte del individuo autoposeedor, veremos que lo que da contenido real a la autopropiedad y protege efectivamente al individuo autopropietario es la posesión de cosas externas. Son éstas las que van a permitir vivir al individuo y no el pomposo título de autodomínio, excluyente para cualquier otro. Esta percepción conduce a la conclusión de que la autopropiedad del no heteropropietario es una cáscara vacía; es decir (abandonando la jerga enmascaradora del liberalismo), **la libertad del desposeído es puramente ilusoria.** Su autopropiedad no le sirve —en tanto que sarcástico **derecho a disponer de sí mismo**— sino para poder enajenarse (o alienar, al menos, su libertad o su fuerza de trabajo).

La justificación de la esclavitud en el Derecho romano radicaba en que el esclavo no era persona jurídica porque no podía tener derechos, no tenía **capacidad.** Aparte de la petición de principio que, desde nuestra perspectiva, hay en el razonamiento, está presente aquí un reconocimiento de que, sin derechos —es decir, entre otras cosas, sin propiedades actuales o potenciales—, uno es esclavo. La esclavitud tiene dos modos de ser superada; uno, el más simple, consiste en la solución ideológica: hacer al esclavo autopropietario, de modo que pase de ser una heteroposesión a ser poseído por sí mismo. Claro está que esta **solución**, en la medida en que admite la conversión del hombre en *cosa poseída*, mantiene abierta la posibilidad

de que cambie el poseedor, por enajenación voluntaria (intercambio mercantil; el **hombre como mercancía**) o por expropiación. Es decir, aparece el riesgo de que el hombre pase a ser posesión de otro individuo o del Estado, especialmente para aquellos que, pese a su alienante proclamación como autopropietarios, no tienen otra opción que la de **autoenajenarse** (expresión que constituye el colmo de la crueldad mental, dadas las circunstancias). La otra posibilidad consiste en suprimir la propiedad sobre los hombres, incluso la autopropiedad, aun tomada como lo que es —una metáfora enmascaradora, ideológica— y hacer realmente libre al esclavo; lo cual —al menos en el sistema capitalista— equivale a hacerle propietario o, más ampliamente, proveerle de una efectiva igualdad de oportunidades materiales (no sólo de la igual libertad, que termina en la reducción de la *libertad* a la autoalienación «voluntaria»). Sólo rompiendo las cadenas terminará la esclavitud en todas sus formas. Mientras se diga que un hombre es propiedad de alguien —aunque sea de sí mismo— será factible que cambie de dueño; especialmente en un sistema basado en el intercambio y en la fijación del valor de las cosas por el mercado. Si el hombre puede ser *cosa poseída*, tiene **precio** y no **dignidad**, como quería Manuel Kant.

Es apabullante el conjunto de problemas que la noción de autopropiedad genera y de aquellos que —desde un desenfocado planteamiento— colabora a hacer irresolubles. Incluso en su papel de principio oculto, ideológicamente operativo, pero inconsciente. En realidad, de no haber sido explícitamente formulado por J. Locke el principio de autopropiedad y de no haber sido elevado a fundamento de la igualdad, podríamos deducirlo, a partir de fenómenos como los siguientes, por ejemplo:

- 1º. La obstinada afirmación liberal de que los hombres somos **iguales**, pese a su descarado reconocimiento de que sin propiedad no hay libertad. La autopropiedad es la que, ideológica y falsamente, nos hace *iguales*.
- 2º. El derecho al suicidio, que se reconoce a cualquier sujeto competente como la capacidad de disponer de **su vida** (o, más bien, de la vida de **su cuerpo**). En la misma rúbrica se pueden incluir derechos relativos a la disposición parcial de la vida o del cuerpo, tales como automutilaciones o adicciones.
- 3º. El derecho a prostituir-se, frente a la consideración como delincuentes de los colaboradores necesarios en el ejercicio de tal **derecho**.
- 4º. Tentativas de derechos mercantiles que aparecen a cada paso (mercantilización de la *cosa poseída*; compra-venta y alquiler del cuerpo, total o parcialmente). Entre otros ejemplos, el de las «madres de alquiler», que arriendan su cuerpo como gestantes de hijos genéticamente ajenos; el de los que venden sus órganos (uno de los duplicados) o pretenden permutarlos por algún bien o derecho; el de aquellos que venden óvulos, esperma o fluidos vitales (principalmente, sangre); el de los condenados que permutan años de cárcel por arriesgar su vida o su salud en experimentos, como cobayas humanas...
- 5º. Las exageraciones en la reacción de algunos movimientos justamente reivindicativos, en su origen. La autopropiedad ha tenido una aplicación particularmente enojosa cuando, entre otras relaciones de desigualdad y opresión, se ha predicado de la mujer, en sus relaciones con el varón. En una cultura fuertemente machista, la autopropie-

dad de la mujer no era sino una manera de justificar ideológicamente su entrega al marido; otra forma de autoenajenación tan *voluntaria*, en la presentación, como *inevitable*, en la práctica. Es comprensible que la reacción a una larga historia de sometimiento sea desaforada, pero es denunciabile que la ideología que lidera esa reacción no sea capaz de comprender que la superación efectiva y final de la esclavitud sólo puede encontrarse acabando con sus fundamentos ideológicos. Lejos de ello, el feminismo más radical mantiene y profundiza el falso sentimiento de autopropiedad. Gracias a ello, la mujer se siente **dueña de su cuerpo o dueña de su sexualidad**, plataformas teóricas desde las que se puede llegar a justificar verdaderas aberraciones éticas que la humanidad por venir juzgará severamente.

6º. Sitúo en último lugar algunas de las más graves consecuencias de la autopropiedad, que ponen en riesgo la *cosa poseída*, como si no fuese el propietario mismo. Si una persona está legitimada para quitarse a sí misma la vida o deshacerse de su dignidad (como dueño, puede disponer de *esos bienes*), la sociedad podría subrogarse en su derecho dominical, en el caso de que tal persona hubiese cometido graves crímenes inhabilitantes. Así, la autoridad competente podría llegar a decidir que un supuesto delincuente debería recibir tratos denigrantes o torturas, con objeto de incrementar así su compensación a la sociedad por el delito cometido (además de la privación de la libertad).

Si el criminal (dueño de sí, pero no de otros) hubiese cometido

actos que hubieran producido lesiones a terceros, la sociedad podría condenarle a sufrir mutilaciones equivalentes, con objeto de restablecer el equilibrio entre las posesiones de los ciudadanos autopropietarios. En realidad, se trata de reajustar las posiciones por medio de la sustitución de la titularidad del propietario en su derecho de automutilarse. Si un individuo ha hecho perder a otro una mano (que era *propiedad* de aquél), el manco no va a dejar de serlo (su propiedad ha quedado irreparablemente disminuida), pero se reequilibran las *posesiones*, si el causante del daño recibe otra similar (es decir: *ojo por ojo, diente por diente*).

Si, finalmente, alguien comete un homicidio, la sociedad —en su puesta representación de la víctima— le condenará a morir para *hacer justicia*. Es útil considerar que este vergonzoso supuesto se da en países especialmente *civilizados*, declaradamente respetuosos con los derechos humanos y, al tiempo, imbuidos por la ideología capitalista. Tal vez por ello, se produce lo que algunos —sin penetrar en la esencia de estas prácticas— interpretan como intolerables discriminaciones; hay muchos, muchísimos más ejecutados negros y pobres que blancos y ricos. Pero, desde la lógica inherente a la teoría de la autopropiedad, se comprende que la ejecución es el único medio de intercambio y resarcimiento de valores, sobre todo si el convicto no puede ofrecer otras *posesiones* con que indemnizar (aparte de **su vida**). Jurídicamente, viene a tratarse de una expropiación selectiva y exhaustiva de las posesiones del condenado; si éste *es propietario de sí mismo* (o sea, si él es objeto poseído) ¿por qué no habría de poder ser expropiado? Bien entendido que si el homicida

autopropietario tiene otras propiedades compensatorias, especialmente si es heteropropietario de cuantiosos bienes, éstos pueden servir con ventaja para sustituir la compensación (vía indemnización) o, incluso, hacerla innecesaria; con buenos abogados por ejemplo, para no hablar de las ineficiencias y corrupciones de los sistemas judiciales.

En resumen, el conjunto de deformaciones conceptuales, problemas mal planteados y concepciones extravagantes que tienen como causa —o, al menos, como condición esencial— el concepto de autopropiedad acreditan que hay en él una dimensión antropológicamente desatinada que conduce a conclusiones éticas y políticas (incluida, en primer término, la política económica) que se cuentan entre las más funestas de cuantas —de modo inconsciente o indeliberado— se derivan aún en la actualidad de las ideas y creencias más extendidas.

Notas

1. «La posesión soberana pasa primero por una fase heroica» E. Mounier. «La posesión-conquista», en «De la propiedad capitalista a la propiedad humana». Obras Completas I. Sígueme. Salamanca, 1.992, pág. 551.
«La ley de pobreza no es más que la manifestación exterior y el órgano necesario de ese despojamiento exterior que hemos descrito como una condición primordial de la posesión». E. Mounier. «De la pobreza», *Ibidem*, pág. 550.
2. «El hombre no **es** plenamente, y nunca sabe muy bien lo que es (...) Dice que **tiene** las cosas. O sea, que las cosas le son y le seguirán siendo siempre ajenas (...) El **haber** es, pues, para él, un sustituto degradado del ser... E. Mounier Op. cit., «¿Por qué se posee?. Tener y ser» Ed. cit., pág. 507.